



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 82

REFERENCIA:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA

INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA,

INVESTIGACIÓN No.15022022-010 MN "MAGIC YACHT".

RESOLUCIÓN:

DE FECHA FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS

(2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA

INVESTIGACIÓN DE LA REFERENCIA.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DIA.

ASESORA JURÍDICA CP05.



RESOLUCIÓN NÚMERO (0024-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 14 DE FEBRERO DE 2022

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión acta de protesta calendada el 10 de enero de 2022, suscrito por personal del Área de Marina Mercante de la Capitanía de Puertos de Cartagena a partir de una serie de hechos presentados con la MOTONAVE "MAGIC YACHT" con matrícula DL8264AF de bandera extranjera (USA), por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTE

Que mediante acta de protesta con fecha 10 de enero de 2022, realizada por personal del Área de Marina Mercante de la Capitanía de Puertos de Cartagena, se informó a este despacho una serie de novedades presentadas con relación a la MN "MAGIC YACHT" con matrícula DL8264AF de bandera extranjera (USA) por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Mediante auto calendado 17 de enero de 2022, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados mediante acta de protesta suscrita por personal del Área de Marina Mercante de la Capitanía de Puertos de Cartagena, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

A2-00-FOR-019-v1

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción a las normas de la marina mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

Además, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se permite establecer que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagra que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Así mismo, el artículo 49 ibídem, instituye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, para el caso concreto, se debe tener en cuenta en primer lugar, la información suministrada mediante acta de protesta que data 10 de enero de 2022, suscrita por personal del Área de Marina Mercante de la Capitanía de Puertos de Cartagena, en la cual se informa lo siguiente:

"En el muelle Domus en el barrio Bocagrande, el yate MAGIC YACHT de bandera extranjera. Embarca pasajeros en sitio no autorizado, <u>y en posible actividad comercial</u>. Ya se le había informado con anterioridad que debía hacerlo en la Marina o Club, y no podía ejercer actividad comercial (...).

A2-00-FOR-019-v1

A partir de lo manifestado, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias de los hechos que se informaron, su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima y la identidad de las personas que se consignan en el reporte de infracciones como presuntas transgresoras de la norma.

En consecuencia, se encuentra como novedad la falta de dirección de notificación del capitán de la embarcación, a su vez, de la lectura del acta de protesta presentada no es posible concluir con claridad la presunta conducta infractora, ya que, se estima que la nave iba en posible actividad comercial, sin definir si era esa la situación o por el contrario, se trataba del uso personal del propietario de la nave, lo cual, no representa infracción a la normatividad marítima.

En este sentido y con observancia de lo plasmado en los párrafos que anteceden, en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política De Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), es imperante contar con el conocimiento de los presupuestos esenciales al aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio a un individuo por la presunta comisión de infracciones a la normatividad marítima, de conformidad con el artículo 49 de la ley en mención, tales como, la posible localización de las partes, plena identidad de las mismas, claridad en cuento a la conducta que se estime como infractora de la norma, entre otras.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, al existir una carencia de los presupuestos exigidos por la normatividad para el adelantamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio, no es procedente continuar el curso de la presente investigación.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar calendada 17 de enero de 2022 y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

A2-00-FOR-019-v1

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

